

LA EVOLUCIÓN DE LA TERCERA ÉPOCA DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN MATERIA DE DEFENSA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DEL MILITANTE

Evolution of the third period of electoral jurisprudence in the defense of the electoral law of the militant's rights

Recepción: 20 de junio de 2010.

Aceptación: 05 de julio de 2010.

Felipe de la Mata Pizaña

Posgrado en Derecho Mercantil egresado de la Escuela Libre de Derecho.
Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del TEPJF y Profesor de la
Universidad Panamericana, campus Ciudad de México.
felipe.delamata@te.gob.mx

Palabras clave

Tercera época, jurisprudencia, defensa, derechos, militante.

Key Words

Third period, jurisprudence, defense, rights, militant.

Pp. 30-40

Resumen

El ensayo pretende identificar las etapas que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció a lo largo de la tercera época de jurisprudencia respecto de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, con la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, señalando los argumentos plasmados por los magistrados en las sentencias más relevantes.

Abstract

The essay pretends to identify the phases that the Superior Court of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary established along the third period of jurisprudence respecting the protection of the political electoral rights of the militants of the political parties as the judgments of the rights of the citizens, indicating relevant arguments which appear in the most important sentences.

I. PREÁMBULO

A partir del año 2003 la jurisprudencia del TEPJF abrió una nueva vía de protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, al hacerse procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JDC).

El presente ensayo pretende identificar las etapas establecidas por la Sala Superior a lo largo de su tercera época de jurisprudencia al respecto, indicando los argumentos torales plasmados al efecto en las más importantes sentencias.

II. ETAPAS DE LA TERCERA ÉPOCA DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL POR CUANTO HACE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES

A lo largo de los 10 años de existencia de la tercera época de jurisprudencia esta vía de protección constitucional ha tenido dos etapas:

- a) Etapa de jurisdicción directa cerrada, donde se establecía que los actos de los partidos políticos no podían ser impugnados directamente por sus militantes.*

A su vez esta etapa se dividió en dos fases:

- 1) Cuando el JDC no procedía contra actos de partidos políticos en ningún caso o circunstancia; y
- 2) Cuando el JDC procedía excepcionalmente contra actos de un partido que hubieran generado un acto de autoridad.

La primera fase comprende el periodo desde la creación de esta vía de impugnación hasta 1999, y la segunda comienza en el año antes mencionado y termina con la emisión de la resolución interlocutoria relativa al SUP-JDC-084/2003 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres.

b) Etapa de jurisdicción directa abierta, ésta comenzó con la emisión de la sentencia interlocutoria antes mencionada hasta la actualidad.

Comenzaré la explicación correspondiente a la primera etapa indicando que si bien en el anteproyecto de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) efectivamente se regulaba la posible impugnación de actos muy específicos de los partidos, esto se restringía a casos muy determinados, de hecho solamente hubieran sido procedentes contra actos que infringían el derecho de afiliación (particularmente porque se expulsara a un militante o se negara su admisión), aunque se regulaba un procedimiento expreso en donde los partidos y los actores participaban en un plano de igualdad en que el procedimiento era netamente contencioso (demanda, traslado, audiencia de desahogo de pruebas y sentencia)¹.

Debe advertirse que tal anteproyecto sufrió modificaciones excluyéndose el procedimiento indicado, y los supuestos de impugnación en la ley publicada; dejándose la incógnita al arbitrio judicial sobre si la intención del legislador era que no se cuestionara la vida interna de los partidos políticos (posiblemente porque las decisiones impugnadas son políticas y no jurídicas), o por el contrario no se cuestionara en los estrictísimos casos y supuestos ahí señalados, sino en general en cualquier supuesto, y por vía del procedimiento común a todos los medios de impugnación en la materia.

En un principio la Sala Superior asentó el primer criterio como el adecuado.

1. De hecho la parte conducente del anteproyecto mencionado señalaba: "Artículo 80. 1. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y *afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*. En el supuesto previsto en el inciso f) del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Artículo 81. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: ... e) Considere que se violó su derecho de afiliación individual, libre y pacífica en virtud de haber sido indebidamente incluido o excluido de un partido político ... Artículo 85. 1. El trámite y sustanciación del juicio en el caso a que se refiere el inciso e) del párrafo 1, del artículo 81 del presente ordenamiento, se sujetará a las reglas siguientes: a) El ciudadano agraviado deberá presentar demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, en un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables; b) Una vez recibida la demanda, el Presidente de la Sala Superior ordenará correr traslado de la misma al partido presuntamente responsable, con copia certificada de ella y de sus anexos, mediante notificación personal, para que conteste la demanda en un plazo máximo de diez días, en el cual dé respuesta puntual a cada uno de los hechos y agravios que se señalan en la demanda, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntamente ciertos aquéllos, independientemente de las sanciones que pueda aplicar el Tribunal Electoral en los términos de esta ley; c) Junto con su escrito de contestación de la demanda, el partido político podrá aportar las pruebas que considere pertinentes; d) La citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante ellas. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente. Artículo 86. ... 2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas: ... b) A la autoridad responsable o al partido político, según corresponda, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia..."

De hecho en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-012/97, se determinó lisa y llanamente que el JDC no era procedente contra actos de partidos políticos, formándose en un principio tesis relevante, adquiriendo fuerza de jurisprudencia cuyo rubro fue: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”².

Posteriormente, evolucionó el criterio de la Sala Superior, a través de la asunción de la llamada *Finta Alemana*³. Tal cuestión implica estudiar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los partidos a través de un acto de autoridad que tuvo su origen inminente y directo en un acto viciado de un determinado instituto político (*v. gr.* el registro de un candidato no electo conforme a los estatutos de un partido).

En ese sentido, por vía indirecta se comenzaron a analizar los actos de los partidos políticos, debiéndose asentar que la Sala Superior por primera vez la aplicó en el expediente SUP-JDC-006/99.

Con ello se creó la segunda fase de una primera etapa de formación jurisdiccional, complementándose con dos elementos adicionales: la determinación del procedimiento administrativo sancionador ante el Instituto Federal Electoral (IFE) con carácter de restitutorio, y el establecimiento para accionar cada caso siendo indispensable el agotamiento de los medios de impugnación internos de un partido político.

Efectivamente, el expediente SUP-JDC-021/2000 es el primer antecedente del principio de que hay un efecto restitutorio en el procedimiento administrativo sancionatorio ante el IFE.

2. La sentencia analizada en lo conducente señala: “Cabe apuntar que nuestro máximo ordenamiento no dispone expresa o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de los referidos medios de impugnación, tenga que realizarse en función de la actividad de los partidos políticos, como posibles transgresores de tales derechos. Antes bien, el sistema de medios de impugnación se establece para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad, como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, en términos del artículo 99 constitucional. Este numeral, entre otras cosas, sienta las bases sobre las que la ley ordinaria debe desarrollar dicho sistema impugnativo y de tales se desprende que se encuentran íntimamente vinculadas con la actuación de la autoridad electoral; es decir, de las distintas fracciones del precepto en cita se desprende que las impugnaciones, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral, versan sobre actos de la autoridad electoral, de lo que se sigue, que la garantía que nos ocupa se otorga frente a la actuación de la autoridad electoral y no en relación con el actuar de los partidos políticos. De lo anterior se desprenden 2 argumentos: a. Que el partido político no es autoridad y que todo medio de impugnación en materia electoral está destinado y concentrado en contra de actos de autoridad trascendentes; y b. Los partidos políticos no son sujetos pasivos del JDC. Por otra parte igualmente en tal fallo se contiene: “En estas circunstancias, la única base que se tendría para considerar en la actualidad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano admite ser promovido contra un partido político es el actual texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, la supresión de los demás preceptos transcritos evidencia claramente que tuvo como finalidad eliminar toda referencia a los partidos políticos, como sujetos pasivos del juicio en comento. El hecho de que hubiera subsistido el texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), constituye una deficiencia en la técnica legislativa, porque si se quitaron preceptos fundamentales que hacían mención a los partidos políticos, es más lógico pensar que lo pretendido por el legislador fue que en la contención participara solamente un ciudadano y una autoridad”. De ahí que se colija que la supresión del resto de los preceptos tuvo como finalidad eliminar toda referencia a los partidos políticos, incluso, la Sala Superior afirmó que el contenido del artículo 12, inciso b), de la actual LGS-MIME, fue una omisión legislativa, y se concluye que es asistemático que proceda JDC en contra de actos de partidos políticos.

3. El nombre que en la práctica se dotó a la institución en comento deviene del hecho de que esta vía de control judicial de los actos de particulares fue por primera vez aplicada en la jurisprudencia alemana.

Dicho procedimiento se contempla para denunciar posibles irregularidades cometidas por el partido político, ya sea por infringir sus propios estatutos o la ley. Es decir, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad administrativa (Artículos 269 y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –COFIPE-).

En ese sentido, en el expediente mencionado se determinó que tal procedimiento no sólo era de carácter sancionatorio, sino además, la autoridad administrativa estaba facultada para restituir al denunciante en sus derechos violados³. A partir de entonces el IFE estuvo obligado a analizar los expedientes derivados de denuncias y establecer si efectivamente había existido violación a derechos y restituir en el goce de los mismos, compeliendo a los institutos políticos a cumplir con sus determinaciones.

Evidentemente que en todo caso las resoluciones del IFE eran impugnables vía JDC o vía Recurso de Apelación (RAP), distinguiéndose en tanto que el inconforme fuera el ciudadano denunciante o el partido sancionado.

Por otra parte en el expediente SUP-JDC-807/2002 se determinó que para accionar el procedimiento administrativo sancionador era indispensable primero agotar la vía interna de un partido político a fin de buscar la auto composición de las partes.

De lo anterior puede evidenciarse como la jurisprudencia de la Sala Superior fue evolucionando desde un primer momento de jurisdicción totalmente cerrada a los actos de partidos a un punto intermedio de jurisdicción por vía indirecta, por lo cual se vuelve evidente que el siguiente paso de jurisdicción plena estaba en marcha.

La segunda etapa de jurisprudencia contiene el cambio de criterio respecto de lo antes analizado en la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres en el expediente SUP-JDC-084/2003, en donde se determinó que los actos y resoluciones emanados de los órganos de los partidos políticos eran impugnables directamente por vía del JDC, suspendiéndose la vigencia de la jurisprudencia hasta entonces establecida.

3. De hecho en la sentencia mencionada se asentó lo siguiente: "En efecto, no puede aceptarse, que ante la demostración de la violación cometida por un partido político en detrimento de los derechos de alguno de sus integrantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté facultado solamente para sancionarlo administrativamente, sino que debe proveer lo necesario, para hacer cesar la conculcación, a fin de que el ciudadano afectado no sea menoscabado en sus derechos, ya que existen normas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a las cuales, el citado órgano superior de dirección está constraído a reparar esa clase de violaciones, en el entendido de que al hacerlo, los efectos jurídicos generados abarcan dos vertientes: en la primera, el Instituto Federal Electoral asegurará a los miembros del partido político el ejercicio de los derechos político-electorales; en tanto que en la segunda, el consejo general de dicho instituto ejercerá su atribución de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos". Debe ser señalado que en la sentencia analizada existió un voto de minoría en que se indicó que el único facultado en términos de ley para restituir derechos era el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no la autoridad administrativa; tal posición evidentemente no prosperó.

III. ARGUMENTOS POR LOS QUE SE ABRIÓ EL JDC A LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Por su importancia habré de sintetizar los argumentos vertidos para el cambio jurisprudencial, según lo determinado en la sentencia de referencia:

a. Derecho a la jurisdicción derivado del texto del artículo 17 Constitucional.

Se parte de una nueva reflexión sistemática y conforme con la Constitución, por parte de los magistrados⁴.

De lo anterior deriva la obligación del Estado de otorgar protección de manera pronta, expedita e imparcial a los derechos político-electorales bajo cualquier circunstancia con independencia del sujeto vulnerador.

Este argumento sostiene el derecho de toda persona a la jurisdicción y de este artículo no se desprende la exclusión de los militantes de los partidos, dado que el principio encontrado en la constitución es general, no existe una excepción específica en torno a éste, consecuentemente, debe darse una interpretación general.

b. Existencia de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

De una lectura de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral de 1996, se puede determinar la obligación del legislador a establecer un sistema integral en materia electoral, esto es, que sea completo, libre de vacíos o lagunas, a fin de lograr el control constitucional y propiciar el absoluto respeto al principio de legalidad.

El artículo 41 Constitucional establece los principios básicos de los derechos de los militantes, e interpretando esto con la necesidad de un sistema integral de justicia electoral, se llega a la conclusión de que los derechos de los militantes deben ser fácilmente tutelables a través de una vía.

4. En lo conducente la sentencia establece: "1. El derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece excepción respecto de los conflictos que se puedan presentar entre órganos o ciudadanos vinculados a un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de la normatividad legal y estatutaria aplicable; asimismo, existe normatividad internacional que contiene la obligación del Estado, de contar con un medio accesible para defender los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano".

5. En lo conducente la sentencia establece: "El párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación únicamente a los actos de autoridad, en tanto que la fracción V, que es la base constitucional del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dispone su procedencia para las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos ya citados, sin hacer referencia o alusión alguna a que la autoría corresponda sólo a las autoridades, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos y resoluciones de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, como entidades de interés público, así como sus órganos y dirigentes, frente a los individuos que forman la militancia".

c. Artículo 99, párrafo 4, de la Constitución no indica que el JDC que sean impugnables los actos de autoridad⁵.

d. Finalidades de los partidos políticos.

La Constitución garantiza los derechos político-electorales de los ciudadanos, y esto no se limita a actos de autoridad sino incluso trasciende a los partidos políticos, en tanto son sujetos detentadores de poder en virtud de las funciones, prerrogativas y facultades otorgadas por la ley, por ello se encuentran en una posibilidad de colocarse en una situación formal y materialmente preponderante frente al ciudadano, con lo cual pueden conculcar derechos electorales⁶.

e. No existe limitación legal expresa para la impugnación de partidos políticos.

Efectivamente, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no limita la impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a actos de autoridad, pues sólo se refiere a actos o resoluciones que violen esos derechos, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia.

f. Nueva interpretación del artículo 12, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME.

El artículo 12 de la LGSMIME señala al mencionar a las responsables en los medios de impugnación: “la autoridad responsable o el partido político, en el caso del 80 1 e)”.

En un principio resultó evidente que este artículo se refería al anteproyecto primeramente estudiado, y fue un error legislativo el mantenerlo; sin embargo se efectuó una nueva interpretación racional de la norma, lo cual se tradujo en dotar de eficacia y eficiencia al artículo 12, párrafo 1, inciso b) antes indicado, y en consecuencia señalar que igualmente pueden ser responsables los partidos políticos.

g. Argumento consecuencialista.

En la relación jurídica originada por los derechos político-electorales del ciudadano vinculado a un partido político, éste contrae el deber jurídico de respetarlos, sin embargo

5. En lo conducente la sentencia establece: “La asociación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin escatimar ninguna de las partes de su contenido, y estos derechos nunca se separan de sus titulares, sino por el contrario, la entrada al partido los dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que se adquieren al interior de los partidos, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas”.

6. En lo conducente la sentencia establece: “La asociación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin escatimar ninguna de las partes de su contenido, y estos derechos nunca se separan de sus titulares, sino por el contrario, la entrada al partido los dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que se adquieren al interior de los partidos, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas”.

en caso de no hacerlo la única consecuencia admisible y razonable es que tales derechos deben estar tutelados por la jurisdicción, porque de otra forma se crearía una laguna, dejando impune su violación.

h. Interpretación funcional.

En la sentencia en estudio se dijo:

“Esta interpretación resulta más funcional que aquella que consideró que la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando fueran violados por un partido político, correspondía hacerla al Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución, si se toma en cuenta, además, lo reducido de los plazos en materia electoral...”.

i. Se indica que si la ley no distingue expresamente señalando la improcedencia, al intérprete no corresponde distinguir al efecto.

j. Adoptar el criterio previo conlleva a concluir que las resoluciones de un partido son definitivas e inatacables, lo cual es inadmisibile pues en términos de nuestra Carta Magna, respecto de actos o resoluciones en la materia sólo son definitivas e inatacables las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k. Finalmente se establece que la falta de un procedimiento específico no impide la resolución de este tipo de conflictos, pudiéndose aplicar el general.

Debe señalarse al respecto lo señalado por los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda, quienes emitieron voto particular contra el cambio de criterio, sus argumentos principales pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

a. De una interpretación sistemática del sistema de medios de impugnación en la materia de impugnación se basa en un acto de autoridad; por lo cual no es posible asignar el carácter de sujetos pasivos de los medios adjetivos indicados a los partidos políticos, sin reglamentación legal.

b. Se indica en el artículo 17 de la Constitución Federal: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”.

Se hace especial énfasis en la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes” pues los magistrados en comento indicaron que la garantía de acceso a la jurisdicción no es una garantía absoluta, debe racionalmente estar sujeta a la ley.

En ese sentido se concluye que si en ninguna ley se establece que los partidos políticos puedan ser sujetos pasivos dentro del JDC, admitir lo anterior sería violatorio del texto constitucional.

c. Señalan los magistrados antes indicados que de una interpretación histórica de todas las leyes electorales que han regido en México se concluye que los actos de los partidos políticos no pueden ser materia de los medios de impugnación, y mucho menos si son de carácter constitucional.

d. Además indicaron que no se dejaba en estado de indefensión a los militantes, pues tenían el proceso administrativo sancionador restitutorio ante el Instituto Federal Electoral (IFE).

A pesar de los argumentos antes sintetizados una mayoría de cinco votos de los restantes magistrados integrantes de la Sala Superior fue suficiente para interrumpir la jurisprudencia primeramente indicada, y emitir la vigente cuyo rubro es: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

IV. CONCLUSIONES

La experiencia acumulada derivada de la aplicación de la jurisprudencia analizada ha sido apreciada por los partidos representados en nuestro Constituyente Permanente, en la Reforma Constitucional de 2007 se ha establecido con claridad que la vía analizada es procedente, aunque deben agotarse la vías internas de auto composición (cuestión igualmente asentada por la Sala Superior).

Efectivamente, actualmente el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“...V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables...”.

Sin embargo, sorprendentemente el reconocimiento constitucional de esta vía de impugnación de actos partidarios no se reflejó en la regulación de la misma a nivel legal en 2008, lo cual me ha parecido inexplicable, ya que la experiencia nos demuestra que no todos los principios y reglas de los actos de autoridad pueden ser aplicables a los actos partidistas. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS:

- Burgoa Orihuela, I. (1991). *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México.
- Derecho Constitucional Mexicano*, (1991). Porrúa, México.
- Las Garantías Individuales*, (1989). Porrúa, S.A., México.
- Castro y Castro, J.V. (1994). *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México.
- De la Mata Pizaña, F. (2001). *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una Corte de Constitucionalidad*, tesis inédita para obtener el grado de Maestro en Derecho, Universidad Iberoamericana, México.
- La protección de los derechos político electorales del militante de un partido político*, (2008). Tesis inédita para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Panamericana, México.
- Elías Musi, E. (Coord.) (1997). *Estudio teórico práctico de los medios de impugnación en materia electoral*, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2000). *La acción de amparo en México y España*, Porrúa, México.
- Fix Zamudio, H. (1994). *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, UNAM, México.
- La Protección Procesal de los Derechos Humanos*, (1982). Civitas S.A., MÉXICO.
- Galván Rivera, F. (2000). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, TEPJF.
- García Maynez, E. (1988). *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría General del Estado*, Editora Nacional S.A., México.
- Iglesias, J.M. (1874). *Estudio sobre las Facultades de la Corte de Justicia*, Imprenta Díaz de León y White, México.
- Moctezuma Barragán, J. (1994). *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM, México.
- Noriega, A. (1975). *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México.
- Ortiz Alhf, L. (2004). *Derecho Internacional Público*, Oxford University Press, México.
- Rabasa, O. (1990). *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, México.
- Tena Ramírez, F. (1991). *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México.
- Leyes Fundamentales de México*, (1999). Porrúa, México.
- Terrazas Salgado, R. *Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos en 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, D.F.
- Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, (2006). Vol. I y II, Ángel Editor.
- Vallarta, I. L. (1999). *Obras Completas, Votos*, Vol. I, Porrúa, México.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Amparo.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES:

Anteproyecto de la reforma legal del 22 de noviembre de 1996, Congreso de la Unión.

IUS 2009, Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal 1917-2009.

Páginas web: www.scjn.gob.mx; www.te.gob.mx; www.ife.org.mx.

Sistema Interno de consulta del texto de la totalidad de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.